



### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
Demandados	NORA ELENA CALLE BEDOYA y JOSE DARIO HERRERA RUEDA
Radicado	057363189001 1999 00015 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 193-52
Decisión	Declara terminado proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito recibido en el correo institucional del despacho, los ejecutados señores Nora Elena Calle Bedoya y José Darío Herrera Rueda, solicitan la terminación del presente proceso por pago de la obligación, allegando para ello memorial suscrito por la apoderada general de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero -hoy liquidada- de fecha 26 de octubre de 2011 y por el apoderado externo de dicha entidad de fecha 31 de marzo de 2006, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace alusión a la forma de terminación del proceso ejecutivo por pago al prescribir:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como antes se anotó, la apoderada general de la entidad bancaria ejecutante solicita la terminación del presente proceso, toda vez que la obligación fue cancelada en su totalidad.

Visto los anexos allegados con la solicitud de terminación, se puede apreciar que la doctora Paula Andrea Echeverri Ciro cuenta con facultad para recibir, según el numeral 13 cláusula cuarta de la escritura pública No. 4089 de fecha 25 de octubre de 2010 de la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Bogotá, es decir, se cumple lo exigido por la precitada norma, cuando la solicitud es presentada por el apoderado judicial del ejecutante. En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

**RESUELVE**

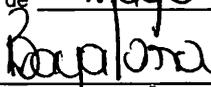
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 del Código General de Proceso).

**SEGUNDO:** Se ordena levantar las medidas cautelares practicadas. Oficiese en tal sentido.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

<b>CERTIFICO</b>
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>56</u> . Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>15</u> del mes de <u>mayo</u> de 2021 a las 8:00 a.m.
 BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria

A.R.O.